



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDOSIFICACIÓN
NOMBRE	Juan Carlos Alarcón Sarmiento
BIEN JURÍDICO	VIDA-INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	EPAMS -GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	N.I. 13938-ACUMULADO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la posibilidad de redosificar a **JUAN CARLOS ALARCÓN SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91 517 189, la sanciones que le fueron acumuladas por éste Despacho el 5 de junio de 2018 correspondientes a los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado y Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; el sentenciado se encuentra por este proceso privado de la libertad en EPAMS de Girón.

I. ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en virtud de la acumulación jurídica de penas, fijó una pena definitiva a descontar de 438 meses de prisión y multa de 1485 S.M.L.M.V entre otras sanciones, en virtud de las siguientes condenas emitidas en contra de JUAN CARLOS ALARCÓN SARMIENTO:

- I) Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 30 de junio de 2010, de 228 meses de prisión, multa de 1 485 S.M.L.M.V e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, al habersele declarado como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo con HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES, según hechos del 21 de marzo de 2009.



- II) Sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de B/manga, de fecha 30 de mayo de 2017, que lo condenara a la pena principal de 225 meses años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, según hechos acaecidos el 2 de marzo de 2009.

II. LA PETICIÓN

El sentenciado en memorial visible al folio 190, ingresado al Despacho el 15 de marzo de 2021, solicita la redosificación de la pena por favorabilidad, y se le dé el mismo tratamiento de las decisiones 13 254 de 2013 y 37 671 de 2015, t- 2196 de 2004, para que le sean eliminados los agravantes.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del trámite se advierte que al condenado Alarcón Sarmiento le fueron acumuladas dos sentencias, las cuales fueron emitidas por los Juzgados Tercero Penal Especializado y Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el primero por vía de preacuerdo en donde convino con la Fiscalía aceptar la responsabilidad de los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de armas de fuego o municiones a cambio se fijó la pena de 228 meses de prisión y en la segunda por allanamiento a los cargos por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso heterogéneo con Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado obteniendo un descuento del 50% de la pena, quedando en 225 meses de prisión

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, es decir por el advenimiento



de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio.

En el *súblite* se observa que el peticionario pretende la aplicación de unos pronunciamientos jurisprudenciales¹ entorno al delito de homicidio cometido en menores de edad, para que, como sucedió allí, no se aplique el aumento punitivo señalado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, como por ejemplo en la decisión de la Corte Suprema de Justicia 37671 de 2015², lo que a todas luces resulta inadmisibile.

Lo anterior, porque es solo en los eventos de favorabilidad, pero no por los cambios en ese sentido de la jurisprudencia, dado que la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es, sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.³

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados como fundamento de la redosificación de la pena no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem, por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que las sentencias se encuentran revestidas por la fuerza del principio de la cosa juzgada, con las características antes señaladas.

¹ Corte Suprema de Justicia. 27 de febrero de 2013. Rad. 33.254. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. 4 de marzo de 2015. Rad. 37671.SP 2196.

²SP 2196 DE 2015. M.P. Leónidas Bustos

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leónidas Bustos Martínez. 19 de mayo de 2010. Rad.32310



Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reproduce el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.⁴

Ahora bien, las sentencias invocadas por el sentenciado en aras de que se aplicación al derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad, específicamente en la proferida el 4 de marzo de 2015 con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos Martínez al interior del proceso 37671, radicado SP2196-2015, se estudió el caso de un delito de homicidio contra un menor, el cual tiene prohibida la concesión de beneficios y subrogados penales según la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y adolescencia, donde la persona investigada se allanó a los cargos y no se hizo merecedor a ninguna rebaja punitiva, como tampoco a la concesión de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.



beneficios judiciales ni administrativos, situación en la que se consideró que la prohibición era atentatoria contra el principio de proporcionalidad de la pena aumentar la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, aun cuando no iba a recibir la correlativa compensación propia de la justicia premial, y por ello procedió a efectuar la redosificación a través de la casación oficiosa.

En la decisión en comento, la Corporación razona así:

“De acuerdo a lo anterior, si bien la proporcionalidad entre el delito y la pena inicialmente establecida por el legislador del 2000, se cercena cuando en virtud de la implementación de los mecanismos de justicia premial se otorgan prebendas punitivas al procesado, pues la pena deja de guardar la debida relación con la gravedad del delito y con los fines del derecho penal, lo que justifica el incremento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en la misma vía argumentativa habrá de concluirse que, cuando la razón que fundamenta el aumento punitivo desaparece, se torna desproporcionada su implementación, como quiera que al considerar retrospectivamente los argumentos de política criminal que motivaron la expedición de la norma y determinar si este se subsume en el supuesto procesal que hoy se decide, se llega a una conclusión de carácter negativo y, por tanto, deja de ser un criterio de aplicación razonable.

Por ello, de conformidad con el análisis anteriormente realizado, salta a la vista que en este caso, la aplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 resulta improcedente, pues su finalidad no se halla justificada y constituye una intervención desproporcionada a su derecho fundamental a la libertad personal, como quiera que pese a la admisión de responsabilidad realizada por el procesado durante la audiencia de formulación de la imputación no se le disminuyó la pena, ni se le otorgó beneficio penal alguno, teniendo en cuenta la expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, razón por la cual emerge como margen punitivo racionalmente aplicable el contenido en la Ley 599 de 2000 sin el agravante del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.”

En el caso que nos ocupa, en la sentencia del 30 de mayo de 2017 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de B/manga dentro del radicado 2013-06459, a Alarcón Sarmiento se le concedió el descuento de la pena a imponer del 50% por haber realizado el allanamiento a los cargos por las conductas de homicidio agravado y Porte Ilegal de Armas Agravado, conforme a las preceptivas 103,104.7 de la ley 599 de 2000, a la par que en la sentencia del 30 de junio de 2010 del Juzgado Tercero penal del Circuito de Bucaramanga, radicado 2010-00071, al sentenciado mediante preacuerdo o aceptación de cargos negociada se le condenó por Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de armas de fuego o municiones a la pena de 228 meses y multa de 1485 S.M.L.M.V. , por lo



que mal podría ahora interpretarse una sentencia que no guarda identidad fáctica con los hechos por los que se emitió condena, ya que en ninguna de ellas la víctima era menor de edad ni hubo prohibición de beneficios a favor del condenado como para ciertos delitos lo prevé las leyes 1121/06 y 1098/06, así como que la Ley 890 de 2004 se encontraba vigente para el momento de los hechos, entendiéndose que la vigencia de la norma inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa, lo cual no aconteció para la fecha en la que fueron dictadas las decisiones.

En las hipótesis fácticas de que tratan las sentencias citadas por el peticionario, no se concedieron beneficios pese a haberse dado la aceptación de cargos por cuenta de los procesados, cuestión que, se itera, no ocurrió en este caso, ya que a Alarcón Sarmiento se le otorgaron unos descuentos punitivos por virtud de la negociación con la Fiscalía.

Recapitulando tenemos que en éste asunto, de ninguna manera es posible la aplicación del descuento que pretende JUAN CARLOS ALARCÓN SARMIENTO, en razón a que este Juzgador no sería el competente para remover lo que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada, tal y como anteriormente se dejó plasmado, sumado a que la jurisprudencia citadas no establecieron como criterio interpretativo orientador o *ratio decidendi*, que es favorable a los condenados inaplicar el aumento del artículo 14 de la Ley 890/04 cuando no han obtenido beneficio alguno en el marco de la justicia premial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud del sentenciado **JUAN CARLOS ALARCÓN SARMIENTO** de aplicación por favorabilidad de la sentencia de la



Corte Suprema de Justicia radicado 37.671 de 2015 y otras, y en consecuencia la redosificación de las penas correspondiente a:

1.Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 30 de junio de 2010, de 228 meses de prisión, multa de 1 485 S.M.L.M.V e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, al habersele declarado como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo con HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES, según hechos del 21 de marzo de 2009.

2.Sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de B/manga, de fecha 30 de mayo de 2017, que lo condenara a la pena principal de 225 meses años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, según hechos acaecidos el 2 de marzo de 2009.

SEGUNDO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez